

## SENTENCIA DEFINITIVA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; nueve de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **2163/2020** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque los promoventes tienen su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Los promoventes de las diligencias, solicitan se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que dicen han sostenido entre sí.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien mediante promoción presentada el **\*\*\*\*\***, manifestó que se resolviera conforme a derecho considerando que los promoventes se encuentran unidos en matrimonio.

Ahora bien, lo expresado por los solicitantes se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito

formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

### III. La valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

1. **Documentales públicas** consistentes en los atestados de nacimiento de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, certificados de inexistencia de matrimonio, atestado de matrimonio de los accionantes y acta de divorcio de \*\*\*\*\*, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que:

+\*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, de quien se divorció el \*\*\*\*\* -y por ende en esta fecha legalmente tiene la posibilidad de constituir concubinato-

+\*\*\*\*\* permaneció libre de matrimonio hasta el \*\*\*\*\*, misma fecha en la que contrajo matrimonio con \*\*\*\*\*.

+\*\*\*\*\* permaneció libre de matrimonio del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*.

**Documental pública**, consistente en testimonio notarial número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, pasado ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de notaria pública número \*\*\*\*\* de las del Estado de Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por fedatario público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que \*\*\*\*\* adquirió un inmueble ubicado en el lote



PODER JUDICIAL número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* del  
ESTADO DE AGUASCALIENTES fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de  
Aguascalientes, esto con crédito hipotecario, sin que se acredite que a  
la fecha continua siendo de su propiedad.

**Documentales privadas**, consistentes en ticket de venta de cortejo expedida por \*\*\*\*\* , factura expedida por \*\*\*\*\* , dos ticket de compra expedidos por \*\*\*\*\* , un ticket expedido por \*\*\*\*\* ; documentos a los cuales esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues los promoventes no ofrecieron ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**2.- Información testimonial** consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , varada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* han vivido como marido y mujer; indicando la primera de los testigos que han vivido juntos desde \*\*\*\*\* ; que compraron una casa en la calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* ; que nunca se han separado y que se casaron el \*\*\*\*\* , en tanto que el segundo de los testigos afirmó que los solicitantes establecieron un domicilio en común en la calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , nunca se han separado, siempre han estado juntos desde \*\*\*\*\* .

Lo declarado por los testigos es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de

apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dan cuenta por sí mismos de los hechos de los que deponen, por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues los atestados tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Siendo entonces que los promoventes señalan en su escrito inicial que desde el \*\*\*\*\* a la fecha han vivido en concubinato, esto sin existir impedimento alguno para contraer matrimonio, y han hecho vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, corroborándose con las declaraciones de los testigos que viven juntos como pareja, y habitan el mismo domicilio hasta el día de hoy, y por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias **en cuanto a la constitución de concubinato.**

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* sostuvieron una relación de concubinato del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\***, relación que comenzó legalmente en la fecha en que \*\*\*\*\* quedó libre de matrimonio y en condiciones de constituir concubinato, y éste concluyó con el matrimonio que celebraron los propios solicitantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en cuanto a que esta autoridad determine que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* adquirieron los bienes muebles listados bajo los números 1 al 19 del escrito inicial, esto no se acreditó en autos, pues si bien se exhibieron algunas notas de venta (tickets) y una factura, no menos cierto es que se les negó valor probatorio, por lo que **en cuanto a la acreditación de hechos sobre la adquisición de bienes muebles se declaran improcedentes las presentes diligencias.**

Por otro lado, en cuanto a la acreditación de hechos respecto a la adquisición del inmueble al que se hace referencia en el escrito inicial, se determina que de igual forma no resultan procedentes las presentes diligencias pues únicamente se ha acreditado con el documento público que se exhibió, que en fecha \*\*\*\*\* adquirió con crédito hipotecario un inmueble, pero no

que continúe siendo propiedad de este, aunado al hecho que conforme a lo dispuesto por el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la naturaleza de las jurisdicciones voluntarias es que comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, **se requiere la intervención del juez** sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, y en el caso que nos ocupa, no se requiere intervención de esta juzgadora para acreditar los datos que se contienen en el instrumento notarial que se exhibió en autos.

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntarias propuestas por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* solo en cuanto a la acreditación de concubinato.

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* han sostenido una relación de concubinato, relación que comenzó el \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se declaran improcedentes las presentes diligencias en cuanto a la acreditación de hechos en relación a la adquisición de bienes muebles e inmueble, por las razones apuntadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**QUINTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diez de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg.

La **licenciada ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2163/2020**, dictada **en fecha 9 de junio de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos de atestados de registro civil y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.